



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de enero de 2003, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, en nombre y representación de su hijo cccccc cccccc cccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxx xxxxxx xxxxxx, en nombre y representación de su hijo cccccc cccccc cccccc, por los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 53/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha de 23 de septiembre de 2003 tuvo entrada en la Dirección Provincial de Educación en xxxxxx, solicitud, presentada por D. xxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxx, de indemnización por responsabilidad patrimonial por los



daños sufridos por su hijo como consecuencia del accidente escolar acaecido el 12 de diciembre de 2002, cuando, como expresa el reclamante en su solicitud, *“jugando un partido de bádminton en clase de gimnasia le dio el volante de pleno en el ojo, teniendo el párpado abierto”*.

Reclama la cantidad total de 627,21 euros abonados por varios conceptos: compra de gafas, y diversos viajes por consultas a xxxxxxxx y a xxxxxxxx, tal como acredita en facturas e informes oftalmológicos que acompaña a la solicitud, junto con el libro de familia.

Segundo.- En la comunicación del accidente escolar, firmado por el Director del Centro el 12 de diciembre de 2002, éste indica que el suceso se produjo a las nueve de la mañana del mismo día en el polideportivo del Instituto de Enseñanza Secundaria “hhhhhhhhhhhhhh”, en xxxxxxxx, como consecuencia del *“golpe de volante durante la práctica de bádminton en el ojo derecho, en la clase de Educación Física”*. Preciso asistencia médica y se consideró de especial gravedad *“por la pérdida de visión en el ojo según alumno”*. Se le envió al hospital en compañía de su madre.

Tercero.- Con fecha de 20 de enero de 2003, una vez presentada la reclamación de indemnización por el interesado, el profesor de Educación Física corrobora los hechos descritos, al igual que lo hace posteriormente, con fecha de 1 de octubre de 2003, el Director del Centro, destacando éste último en su informe que *“situaciones como la referida vienen, en parte, motivadas por la escasez de espacios hábiles para el desarrollo de actividades deportivas con que cuenta el Centro que obliga a que numerosos alumnos tengan que realizar sus ejercicios en muy pocos metros”*.

Cuarto.- Instruido el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en el trámite de audiencia concedido al interesado con fecha de 22 de octubre de 2003, éste no realiza alegación alguna.

Quinto.- Con fecha de 5 de noviembre de 2003, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación formula propuesta de Orden resolutoria en sentido estimatorio de la reclamación presentada por el interesado.

Sexto.- La Asesoría Jurídica, el 11 de noviembre de 2003, informa favorablemente la mencionada propuesta de Orden.



Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B) apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 106,2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. N° 183/2003; 6-2-2003, expte. N° 3583/2002; y 9-1-2003, expte. n° 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

3ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al acreditar mediante la aportación del Libro de familia, ser el padre del menor cccccc cccccc cccccccc, que fue el que sufrió los daños, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Además el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 23 de septiembre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 12 de diciembre de 2002.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxxx xxxxxxxxx xxxxxxxxx por los daños sufridos por su hijo en un accidente escolar.



En cuanto al fondo de la cuestión planteada este Consejo Consultivo estima, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que cabe, en el caso que nos ocupa, imputar responsabilidad a la Administración autonómica.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y los Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes del Consejo de Estado números 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este sentido el Tribunal Supremo tiene declarado en Sentencia de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/1994), que *“La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”*. Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 (recurso 4451/1993) declaró que *“...aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla.”*

No obstante lo anterior, debe subrayarse que, si bien no basta, a efectos de imputar responsabilidad a la Administración, que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de los servicios públicos, sí



procederá en aquellos casos en los cuales los daños sean consecuencia del funcionamiento de dichos servicios públicos.

Del relato de los hechos cabe afirmar que la lesión sufrida por el hijo del reclamante se debió a un hecho súbito, sin que pueda estimarse a priori que fuera consecuencia del desarrollo de un ejercicio peligroso, arriesgado o inapropiado para la edad de los alumnos, practicando el deporte del bádminton con el material adecuado al efecto. No obstante, como queda constatado en el informe que realiza el Director del Centro, y como se deduce en el presente caso, en ocasiones este tipo de deportes no se practican en lugares habilitados al efecto, con metros suficientes para los desplazamientos que requieren aquellos, por lo que el hecho causante del daño en este caso, que es el golpe en el ojo producido por el volante, puede atribuirse a la excesiva proximidad entre los jugadores, que de haber utilizado un espacio adecuado para la práctica del bádminton podría no haber sucedido, o no con las mismas consecuencias. Por lo que puede estimarse la concurrencia del necesario nexo causal entre la actividad administrativa (en este caso, la práctica de un deporte que además del material utilizado, requiere un espacio físico adecuado y suficiente para su desarrollo, con el que el Centro no contaba) y el resultado dañoso producido.

En este sentido, la Audiencia Nacional, en Sentencia de 2 de julio de 2002 (recurso 957/2000) destaca que *“tratándose de perjuicios derivados de sucesos en centros escolares, no todo hecho productor de daños en el Centro docente pueden imputarse al funcionamiento del Servicio, sino que es necesario que sean atribuibles como propios e inherentes a alguno de los factores que lo componen: función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio propios del afectado”*. En este sentido es atribuible la responsabilidad al servicio público, tal como ha quedado expuesto, en base a que las instalaciones acondicionadas por la Administración para la práctica del bádminton no se consideran adecuadas.

Se considera correcto el cálculo de la cuantía de la indemnización.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución estimatoria en el expediente nº. 53/2003, de responsabilidad patrimonial por reclamación a instancia de D. xxxxxx xxxxxxxx xxxxxx por las lesiones sufridas por su hijo cccccc cccccc cccccc en clase de educación física, por entender que resulta conforme al ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.